

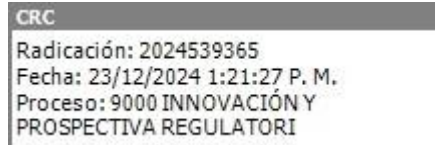


Digitally signed by
 MARIANA SARMIENTO
 ARGUELLO
 Date: 2024.12.23 18:05:36 -
 05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Rad. 2024718010

Cod. 9000

Bogotá D.C.



Referencia: CONSULTA – SANCIONES RITEL.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), recibió su comunicación con el número de consecutivo arriba anunciado, mediante la cual realiza un cuestionario en relación con el asunto de la referencia.

Previo a dar respuesta a su inquietud, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015¹. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Adicionalmente, cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta.

Dicho lo anterior a continuación, la CRC procederá a dar respuesta a sus inquietudes, según el orden propuesto en su comunicación, así:

1. ¿Qué sanciones son aplicables para un constructor que no cumpla las obligaciones descritas en el reglamento RITEL?

En primer lugar, es preciso señalar que, la facultad para sancionar a los constructores que incumplan las disposiciones del RITEL, recae en la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad encargada de ejercer vigilancia y control a los constructores encargados del diseño e instalación de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016², el cual, entre otras cosas, dispone:

6. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 5405 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

En este capítulo se establece el régimen de inspección, control y vigilancia respecto del cumplimiento del presente reglamento.

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

² Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"

6.1. ALCANCE DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO. <Numeral modificado por el artículo 14 de la Resolución 5993 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Los constructores responsables del diseño e instalación de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y de la red para el acceso al servicio de TDT, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), deben estar inscritos en el Registro Único de Productores e Importadores (RUPI) y actualizar la información correspondiente.

La SIC, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en la ley, a los responsables de la instalación de la infraestructura soporte y de la red para el acceso al servicio de TDT, así como a quienes evalúen su conformidad, violando este reglamento. (...) (SFT).

Dicho lo anterior, las sanciones que puede imponer la SIC a los constructores que incumplan las obligaciones del RITEL, son las señaladas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011³, a saber:

Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;
5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.
6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

³ "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1º. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 2º. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley.

Parágrafo 3º. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que impongan la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales de protección al consumidor, incluidas las impuestas por incumplimiento de reglamentos técnicos, servicios de telecomunicaciones, servicios postales, falta de registro o no renovación del registro en las Cámaras de Comercio y de protección de datos personales o hábeas data, tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará para fortalecer la red nacional de protección al consumidor a que hace referencia el artículo 75 de la presente ley, y los recursos serán recaudados y administrados por quien ejerza la secretaría técnica de la red.

2. ¿Si un constructor no entrega la infraestructura soporte ni garantiza el acceso a TDT acorde al reglamento que mecanismos existen como usuario para exigir el cumplimiento?

Al respecto, es preciso poner de presente que el numeral 2.1. - OBLIGACIONES del ANEXO TÍTULO VIII – ANEXO 8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que quienes se encuentran obligados al cumplimiento del RITEL son los constructores, en los siguientes términos:

2.1. OBLIGACIONES.

Son obligaciones de los constructores de los inmuebles sujetos al cumplimiento de este reglamento las siguientes:

1. Diseñar la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente documento, garantizando la disponibilidad de espacio para el despliegue de las redes que brindarán servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.

(...)

3. Diseñar, construir e implementar la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, y haciendo uso de productos que cumplan aspectos

relativos a la protección de la vida de los usuarios, específicamente en materia de: i) inflamabilidad, ii) acidez y toxicidad y iii) densidad de humos, de manera que satisfaga los criterios establecidos en las normas técnicas NTCIEC 60332-1-3, NTC-IEC 60332-3-22, NTC-IEC 60754-1, NTC-IEC 60754-2 y NTC-IEC 61034-1, sus equivalentes en ISO - IEC o ANSI EIA, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen. El cumplimiento de esta condición por parte de los productos empleados para la red de TDT se podrá demostrar mediante declaración de conformidad de primera parte, debidamente expedida por el fabricante del producto, y en cumplimiento de la norma técnica NTC-ISO/IEC 17050, o aquella que la modifique, sustituya o complemente.

(...)

17. El constructor deberá entregar el certificado de inspección a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, para que pueda ser presentado a los proveedores que suministrarán los servicios de telecomunicaciones en dicha propiedad y con la finalidad que el mismo haga parte de la documentación soporte y las garantías dadas en la entrega de cualquier bien inmueble.

Ante el incumplimiento de las obligaciones que el RITEL impone a los constructores, se deberá avisar a la autoridad administrativa competente, es decir, a la SIC para que, de ser el caso, adelante la actuación administrativa correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar.

3. ¿Quién obliga a los constructores a entregar una certificación RITEL y en caso de no hacerlo que sanciones existen?

En virtud de lo señalado líneas atrás, la obligación de entregar el certificado de inspección de infraestructura está dispuesta expresamente en el RITEL. Las sanciones por omitir el cumplimiento de dicha obligación corresponden a las señaladas en la respuesta de la pregunta número 1.

Para finalizar, la invitamos a ampliar la información, visitando el micrositio del Reglamento que puede consultar en <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/ritel> donde puede revisar los documentos guía e información relevante asociada al RITEL.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requieran.

Cordial saludo,

**MARIANA
SARMIENTO
ARGUELLO**

Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO
 ARGUELLO
 Fecha: 2024.12.24 07:23:41
 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: Manuel Alejandro Rojas
 Aprobado: Diana Morales